



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 910013184001-2023-00073-00
DEMANDANTE: LEONISA MARIA MENDOZA BARRERA, en representación legal de los menores LFTM y CSTM.
DEMANDADO: CARLOS ELIECER TAMANI CURICO

Leticia, Amazonas, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma, y como quiera que el Acta de Conciliación celebrada el día 21 de junio de 2022 ante la Defensoría de Familia adscrita del Centro Zonal del ICBF de Leticia, allegada como título para el cobro presta mérito ejecutivo al reunir los requisitos del art. 422 del Código General del Proceso del C. G. P., de conformidad con el art. 430 ibidem, y las normas pertinentes de la Ley 1098 de 2006 siendo competente este Despacho Judicial para asumir el conocimiento conforme numeral 7 ° del art. 21 y numeral 2 ° del art. 28 del C.G.P., se libraré orden de pago a favor de la ejecutante que actúa en representación legal de sus menores hijos.

Ahora bien, es menester aclarar que en lo que respecta a los intereses de mora pretendidos, no se ordenarán desde la fecha pedida esto es desde el mes de julio de 2022, toda vez que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, estos se generan desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota alimentaria que según acta de conciliación de fecha 21 de junio de 2022, se cancelaría en los cinco (5) primeros días de cada mes, de modo que atendiendo al canon 430 del C.G. del P., se libraré mandamiento en la forma en que se considera legal, esto es con relación a los intereses moratorios pretendidos los causados a partir del sexto (6°) día de cada mesada a la tasa prevista en el art. 1617 del C. C.

A la postre, en vista de la solicitud elevada por señora LEONISA MARIA MENDOZA BARRERA, sobre la concesión de amparo de pobreza aduciendo que no se encuentra en capacidad para sufragar los honorarios de un profesional del derecho que asuma su defensa sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su menor hijo, cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C.G.P., se concederá el beneficio de amparo de pobreza deprecado.

En mérito de lo señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de mínima cuantía a favor de los menores **LAURA FERNANDA TAMANI MENDOZA** y **CARLOS SEBASTIAN TAMANI MENDOZA**, quienes para efectos del presente asunto se encuentran representados legalmente por su progenitora **LEONISA MARÍA MENDOZA BARRERA** identificada con C. C. N ° 1.121.199.327, en contra del señor **CARLOS ELIECER TAMANI CURICO** identificado con C. C. N ° 1.121.203.869, por la suma **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.857.440)**, representada así:

- 1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000)**, por concepto de capital correspondiente al valor de las cuotas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N ° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alimentarias causadas y no pagadas por el demandado a favor de sus menores hijos LFTM y CSTM de julio a diciembre de dos mil veintidós (2022), cada una por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000).

2. **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.357.440)**, por concepto de capital correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas por el demandado a favor de sus menores hijos LFTM y CSTM de enero a marzo de dos mil veintitrés (2023), con el incremento del IPC, cada una por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$452.480).
3. **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, por concepto de vestuario a favor del menor CSTM, según acuerdo conciliatorio del 21 de junio de 2022, una muda debida por el demandado para el mes de octubre de 2022.
4. Se libra mandamiento de pago por los intereses legales causados, los que se fijan por el 6% efectivo anual (artículo 1617 del C.C.), desde el vencimiento de cada erogación ejecutada (a partir del sexto (6°) día de cada mesada).
5. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 431 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. - IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO. -NOTIFICAR este proveído al ejecutado en forma personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o con los artículos 291 y 292 del C.G.P.; informándole que -como lo establecen los artículos 431 y 442 de ese compendio normativo, respectivamente- dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, términos que corren de manera simultánea.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público de esta localidad para lo de su cargo, y al Defensor de Familia adscrita al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Leticia, Amazonas, para que intervenga de ser el caso, restablecer los derechos los menores LFTM y CSTM.

QUINTO. - OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de impedir la salida del país del ejecutado CARLOS ELIECER TAMANI CURICO identificado con C. C. N ° 1.121.203.869, hasta tanto el mismo preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, siguiendo lo dispuesto en el inciso 6 ° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS
Palacio de Justicia - Carrera 6 N° 8 - 31 Piso 2- Teléfono (608) 592 7617
Whats App: 317 635 2257
Correo electrónico fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - ORDENAR el reporte a las centrales de riesgo del ejecutado CARLOS ELIECER TAMANI CURICO identificado con C. C. N° 1.121.203.869, para tal efecto, por secretaría **OFÍCIESE** a DATACRÉDITO.

SÉPTIMO. – CONCEDER a la solicitante LEONISA MARIA MENDOZA BARRERA el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, de tal suerte que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas por así estipularlo el art. 154 del C.G.P.

OCTAVO. - RECONOCER personería para actuar al Dr. DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI en calidad de apoderado de oficio de la parte demandante LEONISA MARIA MENDOZA BARRERA, quien para efectos del presente asunto actúa como representante legal de los menores LFTM y CSTM, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Leticia, Amazonas. 25 de abril del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°
005 que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-leticia/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab9c893ec39df5b135d38d01c57ce633757fdbcadbf220c99b99f0334ac5c5**

Documento generado en 24/04/2023 07:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>